República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal en contra del señor Luis Hernán Osorio Pineda y la señora Adiela Morales.

Sírvase proveer.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 51

Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal
Demandados(as):	Luis Hernán Osorio Pineda y Adiela Morales
Radicado:	17433408900120220002000

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal en contra del señor Luis Hernán Osorio Pineda y la señora Adiela Morales.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda *"(…)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)"* (subrayado fuera del texto original).

1. Sea lo primero advertir que la demandada, deberá cumplir con todos los acápites o requisitos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, pues al verificarse no se hace alusión a la cuantía, la cual es fundamental poder verificar la competencia y el trámite.

Y en igual sentido, los fundamentos de derecho que se señalan no son concretos con el proceso y trámite pretendido, pues constituyen el sustento jurídico en que se basa el actor para proponer la demanda.

2. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

3. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo inherente a cada una de las razones de hecho y de derecho respecto de las circunstancias que motivan la demanda.

   En ese sentido, corresponde a la parte demandante desarrollar lo relativo al hecho generador, nexo de causalidad y especialmente daño producido, siendo su obligación suministrar información precisa, relacionando a qué concepto corresponden los perjuicios ocasionados, el valor respectivo, adjuntando los soportes que estime convenientes para fundamentar y dar claridad a los hechos y pretensiones. (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).

   Lo anterior como quiera que, por ejemplo, la parte demandante señala en el hecho 9 que dejó de percibir la suma de doce millones de pesos por concepto de cánones de arrendamiento

   Siendo que en los hechos siguientes hace alusión también a diferentes contratos de arrendamiento, aportando el suscrito con la señora Maribel Osorio Montoya, pero sin precisar los límites temporales en los cuales dejó de percibir dichos cánones de arrendamiento, máxime que tampoco procede a informar si dejó de percibir los cánones antes de suscribir tales contratos de arrendamiento, si tales contratos se ejecutaron un su totalidad o no.

4. También se hace necesario que se aclare las circunstancias por la que se demandada a la señora Adiela Morales, pues si bien según lo indicado fue la anterior propietaria, a la fecha de la ocurrencia de los hechos, no es claro para el despacho si los daños fueron causado cuando ella ostentaba tal calidad, pues no se determina hasta qué fecha fue la propietaria.

5. En aras de determinar las partes de la demandada, se hace necesario que se allegue un certificado de tradición actualizado del folio matricula inmobiliaria N° 108-12053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

6. Aclarado las partes que integran las Litis se procederá a determinar si el poder es suficiente.

7. Toda vez que verificadas las pretensiones la parte demandante pretende además el cobro de una suma de dinero sin determinarse, discriminarse y menos proceder a realizar el avalúo respectivo.

   Aunado a lo anterior deberá existir claridad respecto del daño y el nexo causal de cada uno de los acontecimientos para determinar la responsabilidad (Art. 2341 y ss. Código Civil Colombiano).

8. Igualmente es necesario allegar, prueba de la propiedad de los elementos fuente del daño, prueba de la propiedad de los elementos vulnerados del demandante, documento idóneo donde se haya reconocido por el demandado el daño, cotizaciones y facturas de reparación de los elementos vulnerados, pruebas correspondientes a los hechos descritos alrededor del daño, adicional y si concerniente un dictamen pericial

9. Una vez aclarado lo anterior, y conforme al numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, de ser el caso, la parte demandante deberá realizar juramento estimatorio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 206 ibídem.

10. Desde ya se advierte que si bien se allega el acta de conciliación con su constancia de no comparecencia de los convocados, fechada del veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), llevada a cabo en el Notaría del Círculo de Manzanares, Caldas, se advierte la misma debe ser concordante tanto con los puntos de la demandada.

11. El acápite de notificaciones deberá adecuarse conforme con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a que se indica una dirección de notificación "*EL DEMANDADOS en la: Dirección: Carrera 3 N° 2-56 Manzanares - Caldas Bajo la gravedad de Juramento Manifestamos que se desconocen los números celulares y correos electrónicos de los demandados*", advirtiéndose que al parecer se aporta una dirección conjunta, sin embargo se indica que las notificaciones son personales.

12. Finalmente, verificado el dossier, observa el Despacho que en el acápite denominado "anexos" la parte demandante manifiesta que aporta "constancia de envío de la demanda junto con los anexos a las partes demandadas", pero resulta del caso advertir que dichos anexos no se aportaron, así como tampoco el relacionado en las pruebas y que fue denominado "Copia del contrato celebrado con el señor LINO PASTOR CHICA CASTAÑO, celebrado el 3 de agosto del 2020".

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal en contra del señor Luis Hernán Osorio Pineda y la señora Adiela Morales, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 21
Fecha: 15 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5648075d8d13533aa78aa7cf4c1eceed989e6731d497e7b27488c34e88be1363**

Documento generado en 14/02/2022 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica